

Recurso de Revisión: 02249/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02249/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número 00382/CUAUTIZC/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"1. Listado de todos los programas en materia de Desarrollo Social que, el municipio otorgue de manera directa con su presupuesto, así como aquellos que provengan de recursos estatales y/o federales. 2. Listado de beneficiarios de dichos programas. 3. Presupuesto asignado para cada uno de los programas propios, así como el asignado en su caso por el estado o federación. La información solicitada corresponde a los años 2009, 2012, 2016 y 2017"(Sic)

Modalidad de Entrega: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

2. Prórroga. En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO, notificó vía el SAIMEX, la prórroga del plazo para emitir respuesta, por siete días más, en los términos siguientes:

"...me permito hacer de su conocimiento, que una vez que fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de la siguiente razón; "En consecuencia de concluir la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli (Sujeto Obligado), de lo solicitado y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma completa, fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 53 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pido se sirva tenerse por notificado en tiempo y forma la ampliación el término de su solicitud de información número 00382/CUAUTIZC/IP/2017."

3. Respuestas. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, a través del SAIMEX, el SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Que la información requerida en cuanto a "programas que provengan de recursos estatales y/o federales", es facultad la autoridad Estatal y/o Federal, toda vez que son dependencias autónomas que se rigen por su propia reglamentación quedando la Dirección de Desarrollo Social encargada únicamente de dirigir la gestión ante las instancias Federales y Estatales para que ejecuten en el Municipio programas y acciones sociales en favor de las personas y comunidades con mayor necesidad y grupos en estado de vulnerabilidad. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 36 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. En

cuanto al "Listado de todos los programas en materia de Desarrollo Social que, el municipio otorgue de manera directa con su presupuesto...", al respecto me permito comunicarle que el programa municipal implementado en el ejercicio fiscal 2016 a través de la Dirección de Desarrollo Social es el "Programa con Valores Incluyentes" en sus vertientes: "PROGRAMA CON VALORES INCLUYENTES 2016" • Adultos de 49 años en adelante. • Personas con Discapacidad. • Jefas de Familia. • Curso-taller Hogares Sustentables. Se anexa a la presente la VERSIÓN PÚBLICA del padrón de beneficiarios de cada una de las vertientes que conforman del Programa Municipal "Programa con Valores Incluyentes" 2016, en formato PDF. Lo anterior con fundamento en el ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017 mismo que se adjunta al presente ocurso. De igual forma el programa municipal implementado en el ejercicio fiscal 2017 a través de la Dirección de Desarrollo Social es el "Programa con Valores Incluyentes" en sus vertientes: "PROGRAMA CON VALORES INCLUYENTES 2017" • Adultos de 49 años en adelante. • Personas con Discapacidad. • Jefas de Familia. • Curso-taller Hogares Sustentables. Se anexa a la presente la VERSIÓN PÚBLICA del padrón de beneficiarios de cada una de las vertientes que conforman del Programa Municipal "Programa con Valores Incluyentes" 2017, en formato PDF. Lo anterior con fundamento en el ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017 mismo que se adjunta al presente ocurso. Asimismo cabe mencionar que de "la información solicitada corresponde a los años 2009, 2012...", hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Dirección de Desarrollo Social, a través del Departamento de Programas Sociales, competentes de conocer del asunto, se determinó que no existe la información solicitada, por lo que no es posible brindar una respuesta favorable a la solicitud y/o remitir dicha información. Lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y de más relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el ACUERDO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA número 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, del cual se anexa copia en formato pdf.

... " (Sic)

Anexos. A su respuesta, el SUJETO OBLIGADO adjuntó en ocho archivos electrónicos, los Padrones de Beneficiarios del "Programa con Valores Incluyentes", en sus vertientes:

- **"Adultos de 49 años en adelante"**, año 2016 (70 hojas) y 2017 (155 hojas), los cuales muestran información dispuesta en columnas con los rubros y datos visibles del "Folio", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombre", "Sexo", "Municipio", "Apoyo" y de forma testada los rubros "Fecha de nacimiento", "CURP", "Teléfono", "Calle", y "Colonia".

- **"Personas con Discapacidad"**, año 2016 (7 hojas) y 2017 (7 hojas), ambos muestran información visible y testada en los mismos rubros señalados con antelación.

- **"Jefas de Familia"**, años 2016 (66 hojas) y 2017 (62 hojas), ambos con información visible y testada en las condiciones descritas.

- **"Hogares Sustentables"**, años 2016 (6 hojas) y 2017 (2 hojas).

El primero de ellos muestra información dispuesta en columnas con los rubros y datos visibles del "No.", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombre", "Sexo", "Municipio" y "Programa" y de forma testada los rubros "Calle", "Colonia", "Teléfono" y "Celular".

El segundo sólo deja visible la información de "No." y "Nombre" completo, y en forma testada la "Dirección", "Colonia" y "Teléfono".

Asimismo, adjunto los archivos:

- **"SOLICITUD 382 OFICIO.pdf"**. Contiene el oficio DGDH/DDS/0123/2017, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Desarrollo

Social, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, que en lo sustancial respondió:

En respuesta a su solicitud, estando en tiempo y forma, hago de su conocimiento:

Que la información requerida en cuanto a "programas que provengan de recursos estatales y/o federales", es facultad la autoridad Estatal y/o Federal, toda vez que son dependencias autónomas que se rigen por su propia reglamentación quedando la Dirección de Desarrollo Social encargada únicamente de dirigir la gestión ante las instancias Federales y Estatales para que ejecuten en el Municipio programas y acciones sociales en favor de las personas y comunidades con mayor necesidad y grupos en estado de vulnerabilidad. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 36 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

En cuanto al 'Listado de todos los programas en materia de Desarrollo Social que, el municipio otorgue de manera directa con su presupuesto ...', al respecto me permito comunicarle que el programa municipal implementado en el ejercicio fiscal 2016 a través de la Dirección de Desarrollo Social es el 'Programa con Valores Incluyentes' en sus vertientes:

'PROGRAMA CON VALORES INCLUYENTES 2016'

- Adultos de 49 años en adelante.
- Personas con Discapacidad.
- Jefas de Familia.
- Curso-taller Hogares Sustentables.

Se anexa a la presente la VERSIÓN PÚBLICA del padrón de beneficiarios de cada una de las vertientes que conforman del Programa Municipal "Programa con Valores Incluyentes" 2016, en formato PDF. Lo anterior con fundamento en el ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017 mismo que se adjunta al presente ocuroso.

De igual forma el programa municipal implementado en el ejercicio fiscal 2017 a través de la Dirección de Desarrollo Social es el "Programa con Valores Incluyentes" en sus vertientes:

'PROGRAMA CON VALORES INCLUYENTES 2017'

- Adultos de 49 años en adelante.
- Personas con Discapacidad.
- Jefas de Familia.
- Curso-taller Hogares Sustentables.

Se anexa a la presente la VERSIÓN PÚBLICA del padrón de beneficiarios de cada una de las vertientes que conforman del Programa Municipal "Programa con Valores Incluyentes" 2017, en formato PDF. Lo anterior con fundamento en el ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017 mismo que se adjunta al presente ocurso.

Asimismo cabe mencionar que de 'la Información solicitada corresponde a los años 2009, 2012 ...', hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Dirección de Desarrollo Social, a través del Departamento de Programas Sociales, competentes de conocer del asunto, se determinó que no existe la información solicitada, por lo que no es posible brindar una respuesta favorable a la solicitud y/o remitir dicha información. Lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y de más relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el ACUERDO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA número 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, del cual se anexa copia en formato pdf."

- "ACUERDO INEXISTENCIA desarrollo social.pdf". Contiene en cuatro hojas el Acuerdo número 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, por el que se aprueba la declaratoria de inexistencia de la información relacionada con "1. LISTADO DE TODOS LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL QUE, EL MUNICIPIO OTORQUE DE MANERA DIRECTA CON SU PRESUPUESTO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE PROVENGAN DE RECURSOS ESTATALES Y /O FEDERALES. 2. LISTADO DE BENEFICIARIOS DE DICHOS PROGRAMAS. 3. PRESUPUESTO ASIGNADO PARA CADA UNO DE LOS PROGRAMAS PROPIOS, ASÍ COMO EL ASIGNADO EN SU CASO POR EL ESTADO O FEDERACIÓN. LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LOS AÑOS 2009, 2012."

- ACUERDO VP desarrollo social.pdf". Contiene en ocho hojas el Acuerdo número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017, del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete,

emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, por la que se aprueba la versión pública de la información relacionada con los datos personales que se encuentran contenidos en los Padrones de Beneficiarios de los Programas Sociales y/o Acciones que por atribuciones correspondan a la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; que obran en los archivos del Departamento de Programas Sociales, de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el RECURRENTE interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el que señaló:

Acto impugnado:

"Entrega de información incompleta. La declaración de inexistencia de la información. Artículo 179 fracciones III y V" (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"1. Respecto a lo solicitado en el numeral 3 de la solicitud de información en cuestión que señala "3. Presupuesto asignado para cada uno de los programas propios...", no es entregada la información solicitada, siendo información pública a la que el sujeto obligado debe responder de acuerdo a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. 2. Respecto a la información que declara como inexistente según el Acuerdo No. 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, me permito señalar lo siguiente: En fecha 30 de abril del 2004, se publicó en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el Decreto número 46, mediante el cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. De acuerdo al artículo 7, fracción IV de dicho ordenamiento, el Ayuntamiento y las dependencias y entidades de la administración pública municipal son sujetos obligados, así mismo el artículo 12 señala la información que deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada; encontrándose dentro de las fracciones del señalado artículo la información que hoy le es solicitada al sujeto obligado. Si bien es

cierto se trata de una ley abrogada y que actualmente es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el ordenamiento legal aplicable, también es cierto que la información debía existir en los archivos del Titular de la Unidad de Información así como del Comité de Información, por lo que resulta ilógico que no se cuente con dicha información de los años que señala el sujeto obligado, declarando la inexistencia de la misma. Derivado de lo anterior se observa que existe una conducta antijurídica por parte de alguno de los titulares responsables del resguardo de la información, realizando sustracción, ocultamiento o destrucción de información pública, misma que deberá investigarse para sancionar a los servidores públicos responsables de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sugiriendo a la autoridad responsable de dicha investigación la revisión de las actas de entrega recepción de las áreas responsables del manejo de la información a la que obliga la ley a mantener en sus archivos así como todas aquellas medidas que se consideren necesarias para garantizar el derecho al acceso de la información pública." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día dos de octubre de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día tres al once de octubre del mismo mes y año, sin contabilizar los días siete y ocho del mes en cita, por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el SUJETO OBLIGADO envió a través del SAIMEX, el archivo *"INFORME JUSTIFICADO desarrollo social"*, a través del cual, la Directora de Desarrollo Social, sustancialmente manifestó:

- En cuanto al motivo de inconformidad consistente en *"3. Presupuesto asignado para cada uno de los programas propios ..."*(sic), informó:

"... que la información controvertida por el hoy impetrante, fue direccionada a la Dirección de Desarrollo Social, soslayando que dicha dependencia no es competente para desahogar solicitudes en materia presupuestal; lo anterior tiene sustento lógico jurídico en los artículos 35, fracción II y 36 fracciones II a la XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; los cuales establecen la esfera de atribuciones de la Dirección de Desarrollo Social.

... con el objetivo de impulsar la transparencia ... le expongo que mediante oficio de folio DGDH/DDS/0129/2017, emitido por la Dirección de Desarrollo Social dirigido al C. Juan Carlos Zavaleta Sánchez en su carácter de Tesorero Municipal, SOLICITANDO LA búsqueda de la información requerida, a lo cual ... mediante el oficio de folio TM/22953/2017... informa que el presupuesto asignado para cada uno de los programas propios es el siguiente:

concepto	Asignado 2016	Asignado a agosto 2017
Despensas.	\$837,183.60	\$5,742,000.00

- Por lo que hace al motivo de inconformidad *"2. Respecto a la información que declara como inexistente según el Acuerdo No. 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, me permito señalar lo siguiente: (...)"* Al respecto, el SUJETO OBLIGADO medularmente informó que dicho ACUERDO DE INEXISTENCIA, fue emitido en tiempo y forma mediante el folio ACUERDO NO: 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, el cual fue laudado el día 20 de septiembre de 2017; que la Dirección de Desarrollo Social, tiene atribuciones que le confiere la Ley, la cual la obliga a coordinar la ejecución de programas y proyectos para desarrollo social y

combate a la pobreza en el Municipio; que si bien es cierto es una obligación de dicha Dirección contener la información de referencia, también lo es que derivado de los cambios de administración y/o en su caso el cambio de personal responsable del resguardo de la información, y previa búsqueda exhaustiva, dicha información NO FUE ENCONTRADA; que en virtud de que la Ley de Transparencia (de la entidad), obliga a agotar todas las instancias, con fecha del 01 de septiembre de 2017 mediante el oficio DGDH/DDS/0117/2017, dirigido al Jefe del Departamento del Archivo Municipal, se solicitó la búsqueda en los archivos bajo su resguardo, quien mediante oficio SA-SBA-DAM/0319/2017 informó que dicha documentación no existe en los inventarios del Archivo Municipal, por lo que no es posible brindar una respuesta favorable a la solicitud, concluyendo que resulta claro que la información solicitada no se encuentra contenida ni obra en poder del Ayuntamiento y en ninguno de los archivos de sus dependencias.

7. Información puesta a disposición del Recurrente. En fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la información descrita en apartado inmediato anterior fue puesta a disposición del RECURRENTE para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día diecisiete al diecinueve del mismo mes y año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, esto es, al tercer día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el RECURRENTE en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y III, del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

III. La declaración de inexistencia de la información;

... ”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del SUJETO OBLIGADO, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE; de modo contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conducente.

4. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó la información que se desagrega en el siguiente cuadro comparativo que incluye la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO, así como la información proporcionada a través de su informe justificado:

Información Solicitada.	Respuesta	Informe justificado
Información correspondiente a los años 2009, 2012, 2016 y 2017:	Asimismo cabe mencionar que de "la información solicitada corresponde a los años 2009, 2012...", hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos de la Dirección de Desarrollo Social, a través del Departamento de Programas Sociales, competentes de conocer del asunto, se determinó que no existe la información solicitada, por lo que no es posible brindar una respuesta favorable a la solicitud y/o remitir dicha información. Lo anterior al tenor de lo previsto por los preceptos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo y 49 fracción XIII, y de más relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el ACUERDO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA número 0008/CUAUHZC/CT/DDS/2017 del cual se anexó copia en formato pdf. - En cuanto al "Listado de todos los programas en materia de Desarrollo Social que, el municipio otorgue de manera directa con su presupuesto...", al respecto me permito comunicarle que el programa municipal implementado en el ejercicio fiscal 2016 a través de la Dirección de Desarrollo Social es el "Programa con Valores Incluyentes" en sus vertientes: "PROGRAMA CON VALORES INCLUYENTES 2016" • Adultos de 49 años en adelante, • Personas con Discapacidad, • Jefas de Familia, • Curso-taller Hogares Sustentables.	Información proporcionada en informe justificado, relacionada con el motivo de inconformidad 2 del Recurrente. (Detallada en punto 3 de esta columna)

1. Listado de todos los programas en materia de Desarrollo Social que, el municipio otorgue de manera directa con su presupuesto, así como aquellos que provengan de recursos estatales y/o federales.	Se anexa a la presente la VERSIÓN PÚBLICA del padrón de beneficiarios de cada una de las vertientes que conforman del Programa Municipal "Programa con Valores Incluyentes" 2016, en formato PDF. Lo anterior con fundamento en el ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017 mismo que se adjunta al presente ocurso. De igual forma el programa municipal implementado en el ejercicio fiscal 2017 a través de la Dirección de Desarrollo Social es el "Programa con Valores Incluyentes" en sus vertientes: "PROGRAMA CON VALORES INCLUYENTES 2017" • Adultos de 49 años en adelante. • Personas con Discapacidad. • Jefas de Familia. • Curso-taller Hogares Sustentables. Se anexa a la presente la VERSIÓN PÚBLICA del padrón de beneficiarios de cada una de las vertientes que conforman del Programa Municipal "Programa con Valores Incluyentes" 2017, en formato PDF. Lo anterior con fundamento en el ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA DE DOCUMENTOS número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017 mismo que se adjunta al presente ocurso. - Que la información requerida en cuanto a "programas que provengan de recursos estatales y/o federales", es facultad la autoridad Estatal y/o Federal, toda vez que son dependencias autónomas que se rigen por su propia reglamentación quedando la Dirección de Desarrollo Social encargada únicamente de dirigir la gestión ante las instancias Federales y Estatales para que ejecuten en el Municipio programas y acciones sociales en favor de las personas y comunidades con mayor necesidad y grupos en estado de vulnerabilidad. Lo anterior con fundamento en lo establecido en	
---	--	--

	el artículo 36 fracciones VIII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.	
2. Listado de beneficiarios de dichos programas.	El SUJETO OBLIGADO adjuntó en ocho archivos electrónicos, los Padrones de Beneficiarios del "Programa con Valores Incluyentes", en sus vertientes: - "Adultos de 49 años en adelante", año 2016 (70 hojas) y 2017 (155 hojas), los cuales muestran información dispuesta en columnas con los rubros y datos visibles del "Folio", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombre", "Sexo", "Municipio", "Apoyo" y de forma testada los rubros "Fecha de nacimiento", "CURP", "Teléfono", "Calle", y "Colonia". - "Personas con Discapacidad", año 2016 (7 hojas) y 2017 (7 hojas), ambos muestran información visible y testada en los mismos rubros señalados con antelación. - "Jefas de Familia", años 2016 (66 hojas) y 2017 (62 hojas), ambos con información visible y testada en las condiciones descritas. - "Hogares Sustentables", años 2016 (6 hojas) y 2017 (2 hojas). El primero de ellos muestra información dispuesta en columnas con los rubros y datos visibles del "No.", "Apellido Paterno", "Apellido Materno", "Nombre", "Sexo", "Municipio" y "Programa" y de forma testada los rubros "Calle", "Colonia", "Teléfono" y "Celular". El segundo sólo deja visible la información de "No." y "Nombre" completo, y en forma testada la "Dirección", "Colonia" y "Teléfono". ACUERDO VP desarrollo social.pdf ". Contiene en ocho hojas el Acuerdo número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017, del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete,	

	emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, por la que se aprueba la versión pública de la información relacionada con los datos personales que se encuentran contenidos en los Padrones de Beneficiarios de los Programas Sociales y/o Acciones que por atribuciones correspondan a la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; que obran en los archivos del Departamento de Programas Sociales, de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.							
3. Presupuesto asignado para cada uno de los programas propios, así como el asignado en su caso por el estado o federación.	"ACUERDO INEXISTENCIA desarrollo social.pdf ". Contiene en cuatro hojas el Acuerdo número 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, del día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, por el que se aprueba la declaratoria de inexistencia de la información relacionada con "1. LISTADO DE TODOS LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL QUE, EL MUNICIPIO OTORQUE DE MANERA DIRECTA CON SU PRESUPUESTO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE PROVENGAN DE RECURSOS ESTATALES Y /O FEDERALES. 2. LISTADO DE BENEFICIARIOS DE DICHS PROGRAMAS. 3. PRESUPUESTO ASIGNADO PARA CADA UNO DE LOS PROGRAMAS PROPIOS, ASÍ COMO EL ASIGNADO EN SU CASO POR EL ESTADO O FEDERACIÓN. LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LOS AÑOS 2009, 2012."	"... que la información controvertida por el hoy impetrante , fue direccionada a la Dirección de Desarrollo Social, soslayando que dicha dependencia no es competente para desahogar solicitudes en materia presupuestal; lo anterior tiene sustento lógico jurídico en los artículos 35, fracción II y 36 fracciones II a la XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; los cuales establecen la esfera de atribuciones de la Dirección de Desarrollo Social. ... con el objetivo de impulsar la transparencia ... le expongo que mediante oficio de folio DGDH/DDS/0129/2017, emitido por la Dirección de Desarrollo Social dirigido al C. Juan Carlos Zavaleta Sánchez en su carácter de Tesorero Municipal, SOLICITANDO la búsqueda de la información requerida, a lo cual ... mediante el oficio de folio TM/22953/2017... informa que el presupuesto asignado para cada uno de los programas propios es el siguiente: <table border="1"> <thead> <tr> <th>concepto</th><th>Asignado 2016</th><th>Asignado a agosto 2017</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Despensas.</td><td>\$837,183.60</td><td>\$5,742,000.00</td></tr> </tbody> </table>	concepto	Asignado 2016	Asignado a agosto 2017	Despensas.	\$837,183.60	\$5,742,000.00
concepto	Asignado 2016	Asignado a agosto 2017						
Despensas.	\$837,183.60	\$5,742,000.00						

	- Por lo que hace al motivo de inconformidad "2. Respecto a la información que declara como inexistente según el Acuerdo No. 0008/CUAUHZC/CT/DDS/2017, me permito señalar lo siguiente: (...)” Al respecto, el SUJETO OBLIGADO medularmente informó que dicho ACUERDO DE INEXISTENCIA, fue emitido en tiempo y forma mediante el folio ACUERDO NO: 0008/CUAUHZC/CT/DDS/2017, el cual fue laudado el día 20 de septiembre de 2017; que la Dirección de Desarrollo Social, tiene atribuciones que le confiere la Ley, la cual la obliga a coordinar la ejecución de programas y proyectos para desarrollo social y combate a la pobreza en el Municipio; que si bien es cierto es una obligación de dicha Dirección contener la información de referencia, también lo es que derivado de los cambios de administración y/o en su caso el cambio de personal responsable del resguardo de la información, y previa búsqueda exhaustiva, dicha información NO FUE ENCONTRADA; que en virtud de que la Ley de Transparencia (de la entidad), obliga a agotar todas las instancias, con fecha del 01 de septiembre de 2017 mediante el oficio DGDH/DDS/0117/2017, dirigido al Jefe del Departamento del Archivo Municipal, se solicitó la búsqueda en los archivos bajo su resguardo, quien mediante oficio SA-SBA-DAM/0319/2017 informó que dicha documentación no existe en los inventarios del Archivo Municipal, por lo que no es posible brindar una respuesta favorable a la solicitud; concluyendo que resulta claro que la información solicitada no se encuentra contenida ni obra en poder del Ayuntamiento y en ninguno de los archivos de sus dependencias.
--	--

Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** señaló como **acto impugnado** la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia de la información y como **motivo de inconformidad** arguyó respecto al presupuesto asignado para cada uno de los programas propios, que no fue entregada la información solicitada, siendo que está es información pública que el Sujeto Obligado debe responder; respecto a la información que el Sujeto Obligado declaró inexistente según el acuerdo 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, el particular arguyó que conforme al artículo 12 de la entonces Ley de Transparencia de la entidad, lo solicitado es información que debe estar disponible por encontrarse dentro de las fracciones del citado artículo, que dicha información debe existir en los archivos del Titular de la Unidad de Transparencia, así como del Comité de Información, por lo que es ilógico que no se cuente con dicha información de los años que señala el Sujeto Obligado, que derivado de lo anterior se observa que existe una conducta antijurídica por parte de alguno de los Titulares responsables, realizando sustracción, ocultamiento o destrucción de información pública, misma que debería investigarse y sancionarse por la autoridad responsable.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado proporcionó el monto asignado para cada uno de los programas de los años 2016 y 2017; asimismo, reiteró que la información que se declaró inexistente, no consta en los registros del Departamento del Archivo Municipal.

Previo al análisis del asunto, es pertinente mencionar que en fecha ocho de septiembre del presente año, el **SUJETO OBLIGADO** notificó la prórroga del plazo para emitir respuesta por el siete días más, argumentando la búsqueda exhaustiva de la información, no obstante, la citada prórroga fue realizada en contravención a lo dispuesto en el artículo 163 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, toda

vez que no se advierte que haya sido aprobada y notificada al **RECURRENTE** mediante acuerdo emitido por el respectivo Comité de Transparencia en el que funde y motive la causa de la ampliación, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en el artículo referido.

Aunado a lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por la particular fuera de los plazos previstos en nuestra Ley de Transparencia aplicable en la materia y notificó la respuesta que a su consideración satisface la solicitud de información del particular; todo ello conforme a lo previsto en los artículos 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma; ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

..."

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible, plazo que no podrá exceder de quince días

hábiles dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley, sin embargo, en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta un día posterior al vencimiento de la ampliación del plazo notificada, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** deberá proceder, en futuras ocasiones, conforme a lo dispuesto en los artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del medio de impugnación materia del presente análisis.

Ahora bien, en atención al contenido de la información solicitada, la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y las razones o motivos de inconformidad argüidos por el hoy **RECURRENTE**, es pertinente analizarlas y determinar lo que en derecho resulte procedente.

Así, tenemos que la información solicitada por el particular relacionada con el primer y segundo requerimientos: "1. Listado de todos los programas en materia de Desarrollo Social que, el municipio otorgue de manera directa con su presupuesto, así como aquellos que provengan de recursos estatales y/o federales" y "2. Listado de beneficiarios de dichos programas", se tienen por colmados con la respuesta otorgada por el **SUJETO**

OBLIGADO, misma que fue emitida por la Directora de Desarrollo Social, toda vez que proporcionó los listados y la versión pública de las documentales relacionadas con el “Programa con Valores Incluyentes” en sus vertientes “Adultos de 49 años en adelante”, “Personas con Discapacidad”, “Jefas de Familia” y “Curso Taller Hogares Sustentables” de los años 2016 y 2017.

Asimismo, respecto a los programas provenientes de recursos estatales y/o federales, respondió que corresponden a dependencias autónomas que se rigen por su propia reglamentación, por lo que la Dirección mencionada sólo se encarga, ante dichas instancias, de gestionar lo conducente para que se ejecuten en el Municipio los Programas y acciones sociales en favor de las personas y comunidades con mayor necesidad y grupos vulnerables.

Ahora bien, por cuanto a los padrones de beneficiarios otorgados, no pasa desapercibido a este Instituto que si bien fueron proporcionados, a consideración del **SUJETO OBLIGADO** en versión pública, lo cierto es que se dejaron visibles datos personales de los beneficiarios que en dichos padrones fueron listados, como son el apellido paterno, materno y nombre de las personas con “discapacidad”, “jefas de familia” y “adultos de más de 49 años”, pues si bien se trata de personas que reciben ayuda económica proveniente de recursos públicos, lo cierto es que dichos padrones son integrados por ciudadanos que en todo caso se encuentran relacionados con grupos vulnerables, sectores de la población en condiciones de pobreza o necesidad, así como datos sensibles relacionados como origen racial o étnico, estado de salud, física o mental, o en su defecto con datos personales relacionados con niños, niñas y adolescentes, cuyo tratamiento merece especial atención por parte de todo **SUJETO OBLIGADO**, tal como se encuentra previsto en los artículos 4, fracciones XI y XII;

5, 6, 7, 8, 15, entre otros de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que disponen:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

..."

Artículo 5. La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y velará porque no se incurra en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Los responsables aplicarán las medidas establecidas en esta Ley para la protección de las personas y su dignidad, respecto al tratamiento de sus datos personales.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública en términos de la Ley en la materia, disposiciones de orden público, salud pública o para proteger los derechos de terceros.

"Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso, inequívoco y explícito o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 21 de la presente Ley.

Los datos personales sensibles y de naturaleza análoga en términos de las disposiciones legales aplicables estarán especialmente protegidos con medidas de seguridad de alto nivel."

“Artículo 8. En el tratamiento de datos personales de niñas, niños y adolescentes se privilegiará el interés superior de éstos, en términos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las demás disposiciones legales aplicables, y se adoptarán las medidas idóneas para su protección.

El consentimiento se hará por conducto de la o el titular de la patria potestad o tutela, y el responsable del tratamiento obtendrá su autorización por escrito, así mismo verificará que el consentimiento fue dado o autorizado por la o el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente.

No se publicarán los datos personales de niñas, niños y adolescentes, a excepción del consentimiento de su representante y no sea contraria al interés superior de la niñez.

Tratándose de obligaciones de transparencia o análogas, se publicará el nombre de la o el representante, acompañado del seudónimo del menor.

El responsable podrá limitar el acceso de la o el representante a los datos personales sensibles de adolescentes, en aquellos casos que se puedan afectar sus derechos humanos siempre y cuando no contravenga el interés superior.”

“Artículo 15 Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.”

En ese tenor, si el **SUJETO OBLIGADO** dejó a la vista datos personales pertenecientes a los beneficiarios descritos, se está violentando lo dispuesto en los numerales transcritos, consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Adicional a lo expuesto, es pertinente mencionar que el Acuerdo de Clasificación de información con motivo de la versión pública de la documentación proporcionada, con número 025/CUAUTIZC/CT/DDS/2017, de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, adolece de la debida motivación y fundamentación correspondiente, pues si bien en su contenido se determina la clasificación como confidencial de los datos personales de los beneficiarios proporcionados, lo cierto es que además de dejar datos sensibles visibles, no se especifican qué datos son susceptibles de ser testados, es decir, dentro del contenido del acuerdo no se refieren los datos personales y/o sensibles que en todo caso son susceptibles de suprimirse, con motivo de la versión pública, los cuales pueden consistir en los datos e información referida con antelación, es decir, nombre completo de las personas con discapacidad, jefas de familia, o en sus caso personas relacionadas con grupos vulnerables, extrema pobreza, niños, niñas y adolescentes, etc., como fue referido.

Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** citó como fundamento lineamientos cuya denominación es incorrecta como son los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN DE OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ESO INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", no obstante, la normatividad que actualmente determina con mayor precisión la clasificación de información con motivo de la elaboración de versiones públicas, son los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”, consecuentemente, el acuerdo multireferido deberá atender, lo previsto en éstos Lineamientos Generales.

En ese tenor y en consideración a las deficiencias descritas y analizadas con antelación, éste Instituto con fundamento en los artículos 13, 181, párrafo cuarto, en relación con el diverso 137, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar el derecho de acceso a la información del particular, determina procedente que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respectivo Comité de transparencia emita el **ACUERDO DE VERSIÓN PÚBLICA** debidamente fundado y motivado, de la documentación otorgada, considerando lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer la solicitud de acceso a la información del peticionario; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso expidió al **RECURRENTE**, deberá estar sustentada mediante el acuerdo de versión pública respectivo, toda vez que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que únicamente deben darse a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable
...”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuento con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Por ende, en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** deberá testar los datos referidos, en su caso, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo que hace a la solicitud consistente en **"3. Presupuesto asignado para cada uno de los programas propios, así como el asignado en su caso por el estado o federación"**, al respecto se precisa que el **SUJETO OBLIGADO** omitió pronunciarse respecto al presupuesto asignado, no obstante, en con su informe justificado dio satisfacción parcial a ésta parte del requerimiento, proporcionando las cantidades asignadas para el año 2016 y el asignado al mes de agosto de 2017, por concepto de despensas, montos que se encuentran relacionados con los padrones de beneficiarios en su vertientes "Personas con Discapacidad", "Jefas de Familia" y "Adultos de 49 años en adelante", cuyo apoyo consistió en despensas, no así con la vertiente "Hogares Sustentables" el cual consiste en un **"curso taller"**, consecuentemente, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar el derecho de acceso a la información del particular, este Instituto determina procedente ordenar que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione al hoy **RECORRENTE** el presupuesto

asignado para el "Programa con Valores Incluyentes" vertiente "Hogares Sustentables" de los años 2016 y el asignado al mes de agosto de 2017.

Por cuanto hace al requerimiento consistente en **"La información solicitada corresponde a los años 2009, 2012, 2016 y 2017"**, se tiene por satisfecho con la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta al proporcionar la documentación relacionada con los años 2016 y 2017.

Por cuanto hace a los años 2009 y 2012, respondió que después de realizada una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Desarrollo Social, se determinó que no existe la información solicitada, adjuntando el acuerdo de declaratoria de inexistencia número 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, lo cual fue ratificado en su informe justificado, agregando que si bien es cierto es una obligación de la Dirección de Desarrollo Social contener la información referida, también lo es, que derivado de los cambios de administración y/o en su caso el cambio de personal responsable del resguardo de la información, y previa búsqueda exhaustiva, dicha información no fue localizada; que asimismo, se giró oficio al Jefe del Departamento del Archivo Municipal, quien después de una búsqueda exhaustiva en los archivos respectivos, informó que dicha documentación no existe en los inventarios del citado archivo, por lo que no es posible brindar una respuesta favorable a la solicitud, concluyendo que resulta claro que la información solicitada no se encuentra contenida ni obra en poder del Ayuntamiento y en ninguno de sus archivos.

No obstante, lo expuesto por el **SUJETO OBLIGADO** en este apartado, del contenido del Acuerdo de inexistencia multireferido se advierte que si bien se realizó la búsqueda

exhaustiva en las áreas administrativas que pudiesen poseer o administrar la información peticionada correspondiente a los años 2009 y 2012, lo cierto es que dentro del sustento normativo con el cual fundamentó su determinación, citó los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE LOS DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", normatividad que deviene inexistente, toda vez que la denominación fue modificada mediante el artículo CUARTO Transitorio de los "Lineamientos por los que se establecen las política, criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México del día tres de mayo de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** omitió adjuntar los informes respectivos que sustenten la inexistencia del material documental requerido, los cuales deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de Inexistencia que en su caso emita su Comité de Transparencia.

Discernimiento que se robustece con lo dispuesto en los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de

México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

CRITERIO 0003-11

"INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

"INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como

propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

Consecuentemente, para mejor proveer a la presente resolución y garantizar el derecho de acceso a la información del particular, este Instituto determina procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, emita el acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia de información pertinente, debidamente fundado y motivado por su Comité de Transparencia, al cual deberá adjuntar los informes emitidos por las áreas administrativas en donde se realizó la búsqueda exhaustiva pertinente, como fue analizado en párrafos supraindicados.

No pasa desapercibido a éste Instituto que dentro de los motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, manifestó, respecto a la información que el **SUJETO OBLIGADO** declaró inexistente según el acuerdo 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, que: conforme al artículo 12 de la entonces Ley de Transparencia de la entidad, lo solicitado es información que debe estar disponible por encontrarse dentro de las fracciones del citado artículo, que dicha información debe existir en los archivos del Titular de la Unidad de Transparencia, así como del Comité de Información, por lo que es ilógico que no se cuente con dicha información de los años que señala el Sujeto Obligado, que derivado de lo anterior se observa que existe una conducta antijurídica por parte de alguno de los Titulares responsables, realizando sustracción, ocultamiento o destrucción de información pública, misma que debería investigarse y sancionarse por la autoridad responsable.

Al respecto, es pertinente mencionara que el artículo citado por el particular actualmente no es aplicable, toda vez que la entonces Ley de Transparencia referida, fue abrogada por la entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia vigente en la entidad a partir del día cinco de mayo de dos mil dieciséis.

Asimismo, se resalta que las unidades administrativas que refiere el **RECURRENTE**, es decir, el Comité de Información (actualmente denominado Comité de Transparencia) y la Unidad de Transparencia, no son competentes para poseer o administrar la información peticionada, toda vez que su funciones son diversas, conforme a lo previsto en los artículos 46 y 53 respectivamente.

Por cuanto a lo referido por el impetrante de que existe una conducta antijurídica por parte de alguno de los Titulares responsables, realizando sustracción, ocultamiento o destrucción de información pública, misma que debería investigarse y sancionarse.

Al respecto, se determina que este Órgano garante no tiene facultades o atribuciones para resolver dichas manifestaciones, por no constituir materia de acceso a la información pública, aunado a que el presente medio de impugnación no es la vía conducente para investigar y sancionar conductas antijurídicas, toda vez que de acuerdo a lo ordenado por los artículo 36 fracción II y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, este Instituto conocerá y resolverá los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos de los sujetos obligados, cuando a los particulares se les niegue la información solicitada, sea incompleta o no corresponda y, cuando el solicitante considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, tal y como se aprecia a la lectura de los artículos citados:

"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:

(...)

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley;

(...)"

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."

Razones y fundamentos jurídicos por los que resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad del particular, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida y lo procedente es ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, otorgue al hoy **RECURRENTE** la información omitida, en los términos del presente considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2,

fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el RECURRENTE, por lo que se MODIFICA la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se ordena al SUJETO OBLIGADO atienda la solicitud de información número 00382/CUAUTIZC/IP/2017 y haga entrega al RECURRENTE, a través del SAIMEX, de conformidad con el Considerando cuarto de la presente resolución, la siguiente información:

- a) *El Acuerdo que sustente la versión pública, debidamente fundado y motivado, relacionado con los padrones de beneficiarios otorgados.*
- b) *El presupuesto asignado para el "Programa con Valores Incluyentes" vertiente "Hogares Sustentables" del año 2016 y el asignado al mes de agosto de 2017.*
- c) *El Acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia de la información descrita en el acuerdo 0008/CUAUIZC/CT/DDS/2017, debidamente fundado y motivado.*

Tercero. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 02249/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02249/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02249/INFOEM/IP/RR/2017.

meatball

03/03/19